

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION  
SANTURCE, PUERTO RICO

Tercera Enmienda a  
Resolución JPE-2

PARA EXIMIR AL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y  
OBRAS PUBLICAS Y LA AUTORIDAD DE CARRETERAS  
DE PUERTO RICO DE LA PRESENTACION DE PLANOS  
DE CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y ADQUISICION  
DE TERRENOS PARA LOS MISMOS FINES

La Junta de Planificación mediante la Resolución Núm. JPE-2 del 16 de septiembre de 1966, según enmendada, acordó eximir al Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico de la presentación de planos de construcción de carreteras estatales y municipales y de la adquisición de terrenos y edificaciones necesarias para su construcción condicionado a que se cumpliera con una serie de requisitos. No obstante, quedaron excluidos del alcance de la resolución los proyectos relacionados con la construcción de vías urbanas.

La Autoridad de Carreteras y Transportación, mediante comunicación del 6 de febrero de 1992, solicita se evalúe esta exclusión por entender que al presente existen varios instrumentos de planificación que definen la red vial de una ciudad y a los cuales se ajusta la Autoridad al confeccionar su Programa de Construcción, tornando irrazonable la referida disposición.

La petición de la Autoridad de Carreteras y Transportación ha sido analizada conforme a la legislación, planos y reglamentos vigentes al momento de adoptarse la Resolución JPE-2 y a los vigentes hoy día. Desde sus comienzos la Junta de Planificación identificó la necesidad de proveer un sistema adecuado de vías públicas urbanas para



orientar el desarrollo de las zonas urbanas de la Isla. En el 1944 y conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, la Junta adoptó el plan titulado "PR-2 Vías Públicas Principales para el Area Metropolitana de San Juan" como parte del Plano Regulador para el Desarrollo de Puerto Rico. Posteriormente en el 1947, se enmendó dicho Plan con el propósito principal de establecer un programa coordinado y científico para guiar el desarrollo de esta área. Se estableció, además, que el Plan sería el instrumento administrativo a utilizarse para evaluar la necesidad y el diseño de los proyectos de carreteras y para la preparación de los programas de construcción a incluirse en el Programa Económico de Seis Años.

A través del Plan se vislumbra el interés primordial de la Junta en utilizar el sistema de vías para orientar el desarrollo en las zonas densamente pobladas y de las zonas que habrían de ser áreas urbanas en el futuro. El Plan contemplaba la aprobación de alternativas siempre y cuando éstas no cambiaran esencialmente la planificación urbana de la zonas por donde éstas se extendían. Es bajo este marco conceptual y conforme al Artículo 22 de la Ley Núm. 213 del 1942, que la Junta adopta la Resolución JPE-2, excluyendo de esta resolución los proyectos relacionados con la construcción de vías urbanas.

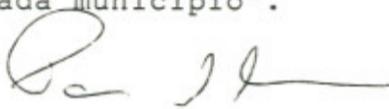
En el 1975 se aprueba la nueva Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975. En el Artículo 21 de la Ley se establece que toda mejora pública deberá estar en conformidad con varios de los instrumentos de planificación que la nueva ley provee entre éstos el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y los Planos de Usos de Terrenos de Puerto Rico. Conforme a este Artículo la construcción o mejoras de cualquier carretera pública propuesta por un organismo gubernamental deberá recibir antes el status legal

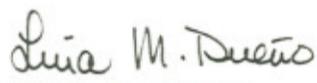


de carretera pública mediante ley al efecto o aprobación de la Junta. Dispone además, que la Junta podrá adoptar normas para determinar que tipo de obras no tendrán que ser sometidas a su consideración.

Considerando lo anteriormente expuesto esta Junta **ACUERDA ENMENDAR** la Resolución JPE-2 del 16 de septiembre de 1986, según enmendada, para **EXIMIR** al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de la presentación de planos de construcción de vías urbanas y adquisición de terrenos para los mismos fines sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución original. Para efectos de esta exención el término "vías urbanas" se entenderá según se indica a continuación:

"Cualquier calle, avenida, boulevard o carretera pública que discurre en terrenos que comprenden el perímetro o ámbito de expansión urbana de un pueblo o ciudad, según delimitado por la Junta de Planificación en los mapas de expansión urbana de cada municipio".

  
PATRIA G. CUSTODIO  
PRESIDENTE

  
LINA M. DUEÑO  
MIEMBRO ASOCIADO

  
ANGEL D. RODRIGUEZ  
MIEMBRO ASOCIADO

CERTIFICO ADOPTADA HOY, 16 de marzo de 1992.

  
Grizette Dávila Torres  
Secretaria